

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00171-00
Providencia:	Auto Int. 1218
Asunto:	Decide recurso de reposición – Concede apelación en el efecto suspensivo

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el proveído del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse los defectos señalados en el auto inadmisorio del 10 de septiembre de 2020.

LA IMPUGNACIÓN

i) La apoderada recurrente aduce que se aportaron las Escrituras N° 147 del 28 de enero de 2009 y, la N° 100 del 18 de enero de 2008, en las cuales se identifican plenamente los linderos de los inmuebles objeto de restitución.

ii) Afirma que indicó la nomenclatura urbana de los inmuebles que alinderan los bienes objeto de restitución, en la medida que, desde la presentación de la demanda se especificaron los linderos y nomenclaturas, soportándolos en los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con matrícula No. 01N-82903, y No. 01N-5080226, los cuales contienen las nomenclaturas de estos bienes, y las Escrituras Públicas No.147 del 28 de enero de 2009 y No.100 del 18 de enero de 2008.

iii) Alega que si indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, que afirmó bajo gravedad de juramento que no conoce otro correo para notificar al demandado y, reiteró que el demandado es representante legal de la sociedad Cypres S.A., el cual asigna el correo de cypres@une.net.co para efectos de notificar, por lo que se debería tener este correo válido para notificaciones judiciales del demandado, ya que es un medio efectivo para su enteramiento, con independencia de que sea el correo de la sociedad. Asimismo, informó que el correo lo obtuvo a través de la Cámara de Comercio y, adujo que a dicho correo se emitió respuesta donde manifestaron que el archivo adjunto no abría, lo que ratifica que sí es del demandado RAMON ANTONIO GIRALDO ZULUAGA.

Aduce que sí se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tan es así que contestó diciendo que el archivo no abría y se le indicó que debía hacer para visualizarlo. Igualmente, se volvió a hacer envío de la demanda y de la subsanación al correo indicado para notificaciones del demandado.

iv) Invocó el *In dubio pro actione*, pues es la guía para las situaciones donde los formalismos procedimentales pueden erigirse como obstáculos para el acceso a la administración de justicia y por ende, a una tutela judicial efectiva. La interpretación y aplicación del procedimiento que hace el órgano judicial, y más en caso de duda, debe beneficiar el procesamiento de las pretensiones del accionante, lo que presupone avocar el conocimiento de la respectiva petición o demanda.

CASO CONCRETO

Pretende la impugnante que el despacho reponga el auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse los defectos señalados en el auto inadmisorio del 10 de septiembre de 2020, pues considera que el libelo si cumplía con los requisitos establecidos en el C.G.P. y en el decreto 806 de 2020.

i) Respecto de la identificación de los linderos de los inmuebles objeto de restitución, si bien no se desconoce que la parte actora acompañó con la demanda las Escrituras Públicas N° 147 del 28 de enero de 2009 y la N° 100 del 18 de enero de 2008, no es menos cierto que en éstas no se logran identificar plenamente los linderos de los inmuebles objeto de restitución, porque hay palabras y datos ilegibles, ya que se trata de copias digitalizadas, por lo que, teniendo en cuenta que la parte actora es quien tiene las escrituras físicas, en las cuales se puede observar el contenido claramente, se le solicitó indicarlos correctamente en el libelo, sin embargo, no cumplió dicha carga, toda vez que se limitó reenviar nuevamente las mismas escrituras, por lo que este motivo de inconformidad no se abre paso.

ii) Ahora, en relación con el requisito de indicar la nomenclatura urbana de los inmuebles que alinderan los bienes objeto de restitución, si bien reitera la dirección de los inmuebles objeto de restitución, soportándolas en los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con matrícula No. 01N-82903 y No. 01N-82903, y las citadas Escrituras Públicas, pierde de vista la memorialista que no indicó lo que se le solicitó, esto es, la nomenclatura de los inmuebles que alinderan los bienes objeto de esta demanda, lo que brilla por su ausencia. Luego, este reproche también está llamado al fracaso.

iii) De cara al requisito de indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado, se advierte en primer lugar que, no cumplió con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cual es afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, requisito que de haberse acatado se hubiese tenido por cumplido, teniendo en cuenta las consecuencias consagradas en el artículo 86 del C.G.P. Sin embargo, tan es cierto que desconoce el canal digital donde debe ser notificado el demandado, que afirmó bajo juramento que no conoce otro correo distinto para notificarlo, cuando la norma no ordena esa afirmación.

Ahora, si bien el demandado también es representante legal de la sociedad Cypres S.A., entidad que informa en el Certificado de Existencia y Representación Legal el correo cypres@une.net.co, es preciso advertir que esta demanda se dirige únicamente contra la persona natural en calidad de secuestro de los bienes objeto de restitución, y que la persona jurídica una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta, de conformidad con el artículo 98 del C.Co. Luego, por supuesto que la ley no establece la presunción que hace la memorialista, de tener como canal digital de notificación de una persona natural, el de una persona jurídica por el solo hecho de tener la representación de aquella. Solo si el demandado tuviera la doble condición de demandado en nombre propio y como representante legal de la mencionada sociedad, se podría considerar como una sola dirección para efectos de las notificaciones conforme al artículo 300 *ejusdem*. No obstante, se itera, acá solo se demanda a la persona natural.

Tampoco se puede inferir que, ante la emisión de la respuesta en el correo suministrado como canal digital, consistente en que *“tanto es así que contestó diciendo que el archivo no abría”*, se constituye en evidencia para considerarlo como medio para enterar al demandado de la presente demanda, pues auscultada la citada respuesta, no se observa que se esté aceptando la calidad de demandado en nombre propio, ni en ninguna parte aparece el nombre del señor RAMON ANTONIO GIRALDO ZULUAGA como para inferirlo, por el contrario, quien responde que no abre el archivo es la propia sociedad CYPRES S.A., persona que no es demandada en el *sub examine*.

Ahora, también se le indicó a la recurrente en el auto inadmisorio que de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditaría este requisito con el envío físico de la demanda con sus anexos a la Calle 59A No. 63 – 100, Interior 140, de Medellín (dirección informada en el capítulo de notificaciones y ubicación de los

inmuebles objeto de restitución), de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, lo que brilla por su ausencia.

De tal importancia es el requisito de conocer certeramente el canal digital para notificar al demandado establecido en la citada norma, que además de la carga a la parte actora de enviar la demanda y los anexos simultáneamente por medio electrónico a los demandados, también impuso al secretario o el funcionario que haga sus veces velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda y, deja claro que de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

iv) En relación con el principio *In dubio pro actione*, pues la memorialista aduce que la interpretación y aplicación del procedimiento, más en caso de duda, debe beneficiar el procesamiento de las pretensiones, considera este Juzgado que no es aplicable al *sub examine*, toda vez que fue la misma parte quien renunció a su garantía a la tutela judicial efectiva, con la omisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, especialmente el consagrado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020.

Sobre este punto, es pertinente advertir que el Máximo Tribunal Constitucional recientemente en sentencia C-420/20, dada a conocer mediante comunicado N° 040 del 23 y 24 de septiembre, declaró exequible el citado artículo 6 *ejusdem* y, solo lo condicionó en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, pero respecto de la dirección electrónica de las partes no hizo ningún tipo de condicionamiento, al punto que también condicionó el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 *ibidem*, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Luego, para la Corte Constitucional el requisito que adolece esta demanda no es un mero formalismo, sino que por el contrario es una garantía del debido proceso, considerando, incluso, que el inicio del término del traslado de la demanda solo empieza a correr cuando se constate por algún medio el acceso al destinatario del mensaje.

En conclusión, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que la parte actora: i) desconoce el canal digital para notificar al demandado, ii) no afirmó bajo juramento que el correo cypres@une.net.co corresponde al utilizado por la persona a notificar, iii) no aportó ninguna evidencia como comunicaciones remitidas a la persona

por notificar, iv) conociendo la dirección física para la notificación, no acreditó el envío de la demanda y anexos a aquella, v) el requisito del envío previo de la demanda bien por correo electrónico ora de manera física, tiene la consecuencia legal de la inadmisión y, vi) la parte actora no subsanó el citado requisito inadmisorio, en consecuencia se rechazó la demanda.

Finalmente, toda vez que no se repondrá la providencia recurrida, se **CONCEDERÁ** en atención al artículo 90 del C.G.P., el recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria por la apoderada de la parte actora en el efecto **SUSPENSIVO** y, conforme lo dispuesto por el numeral 3º del art. 322 del C.G.P, se concederá al apelante el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación. No se dará aplicación al artículo 326 *ibídem*, toda vez que no se ha vinculado al extremo pasivo.

Ahora, toda vez que no existen más actuaciones que adelantar en esta instancia, ni medidas cautelares, y que el expediente está digitalizado, se prescinde del aporte de expensas y se ordena enviar el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el recurso, una vez cumplido lo aquí dispuesto.

LA DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

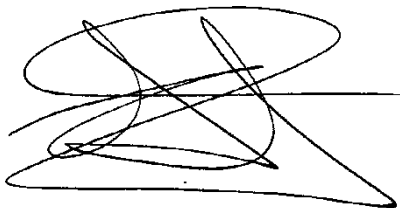
Primero: No Reponer el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse los defectos señalados en el auto inadmisorio del 10 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el recurso de apelación que interpuso de forma subsidiaria la apoderada de la parte actora, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Tercero: Conceder al apelante el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación.

Cuarto: Prescindir del aporte de expensas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **20 de octubre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° **71**,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria